



SE SUSCRIBE. En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION. (Por un mes... 21 rs. PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Cayetano Bonafós, Diputado á Cortes, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, declarándole cesante en el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza La Cartilla industrial, por D. Salvador Malet y D. Miguel Arañó, edición de Barcelona, 1860; el Compendio de la Historia de España, con un resumen de la de Navarra, por D. Luis María Lasala, edición de Pamplona, 1860; y el tratado de Aritmética fácil, por A. R. Linova, edición de Madrid, 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) ha dispuesto autorizar el abono de la suscripción que libre y espontáneamente hagan los Maestros de primera enseñanza al periódico del ramo, titulado Cervantes, que se publica en Valencia, con cargo á la consignación para el material de escuelas donde no se satisfaga otra suscripción análoga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 249, de 30 de Enero último, con la que acompaña el sumario instruido con motivo del abordaje del vapor Marqués de la Victoria y la goleta española mercante Activa, ocurrido en el Estrecho de Gibraltar el 14 del mismo mes, y la copia del acta de la Junta de asistencia de ese departamento; y conformándose S. M. con lo expuesto por la mencionada Junta de asistencia, celebrada en 30 de Enero del presente año, se ha servido declarar libres de todo cargo al Teniente de navío D. Rafael Feduchi, Comandante del expresado vapor, y á D. Mariano Soler, Capitán de la Activa; que no ha lugar á formación de causa, y que la sumaria se archive en la Dirección del personal de este Ministerio; y queriendo S. M. dar un testimonio de su soberana gratitud al Capitán Gibó G. Serpiuk, de la fragata sarda Emilia, por el espontáneo, oportuno y eficaz auxilio que prestó á la goleta española Activa, pues encontrándola completamente desarbolada en las proximidades de la costa, y sin medios de salir de su embarazosa y arriesgada situación, la tomó de remolque y la condujo al puerto de Málaga, se ha servido conceder al referido Capitán de la fragata sarda la medalla de oro que se instituyó por Real orden de 15 de Abril de 1858, como comprendido el hecho de que se trata en el caso 3.º del artículo 2.º de dicha Real resolución.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia y en contestación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de S. M. las dificultades que ofrece en los departamentos hallar sustitutos que llenen todas las condiciones prefijadas en la regla segunda de la Real orden de 24 de Junio de 1859, lo cual hace ilusoria esta concesión, dando lugar á repetidas instancias de indivi-

duos en solicitud de que se les admita el sustituto que presentan, faltándoles el tiempo de matriculación señalado por dicha soberana disposición, los que no siendo admitidos por esta circunstancia se ven aquellos obligados á abandonar sus buques y la subsistencia de sus familias por no tener á quien confiar sus intereses, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar modificada la citada regla segunda de la expresada Real disposición, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculación, la edad mínima que preceptúa para ingresar en el servicio el art. 3.º del título 2.º de la ordenanza de matrículas, y ampliar la máxima hasta los 40 años, quedando vigente para los individuos de esta misma clase, que tengan hecha su campaña de turno, la de 43 que se dispuso por la Real orden de 9 de Julio de 1860; y que esta determinación se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia, fines indicados y debida notoriedad en la comprensión de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Febrero 14. Aprobando la determinación tomada por el Capitan general del departamento de Cádiz con respecto al guardia marina examinado de Oficial D. Juan Montojo y Salcedo, declarado Alférez de navío en esta fecha, para que se traslade al vapor Ferrol, próximo á salir para Fernando Pó, á cuyo efecto se ha prestado voluntariamente.

Id. id. Promoviendo al empleo de Alférez de navío á los guardias marinas de primera clase D. Enrique Cherigume y Patero, D. Enrique Alabacete y Fuster, D. Juan Montojo y Salcedo, D. Manuel Elizalde y Paul, D. Isidro Posadillo y Posadillo, D. Manuel Duñenas y Gomez, Don Federico Patero y Martinez, D. Emilio Robion y Dominguez, D. José Pilon y Sterling, D. Manuel Lobo y Nueve-Iglesias, D. Manuel Soler y Navarro, D. Manuel Morales y Gutiérrez y D. José Chesto y Añeses.

Id. id. Señalando el haber de retiro de 2.160 rs. vn. anuales al Subteniente de infantería de Marina D. José Sanchez Cepillo.

Id. id. Concediendo plaza de Cadete de infantería de Marina, con destino al tercer batallón, á D. Miguel Pelayo del Pozo, D. Juan Fernandez Suarez y Quiros, D. Victor Carvajal y Zaldua, D. Fermín Diaz y Matossi, D. Trinidad Gayon y Gutiérrez, D. Enrique Arco y Casas, D. Joaquin Muñoz y Navarro y D. Martín Rosay y Vallteira, cuyos individuos fueron aprobados en el examen de oposición verificado en el Colegio naval militar.

Id. id. Concediendo el mando de la goleta de hélice Vad-Ras, en construcción, al Teniente de Navío D. Luis Martínez y Arce.

Id. id. Ascendiendo á guardia marina de primera clase al de segunda D. Guillermo España.

Id. id. Habitando de Oficial á dicho guardia marina.

Id. id. Nombrando Comandante de la provincia marítima de Trinidad de Cuba al Capitan de fragata D. Rafael de Sotomayor y Ordoñez.

Id. id. Disponiendo que en lo sucesivo se construyan los montajes para las piezas en coliza con arreglo á las adoptadas en la goleta Conuelo, con el nuevo juego de contera y sistema de mordazas propuesto por la Junta superior facultativa de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Id. id. Disponiendo la creación de una sección de guardias de arsenales en el apostadero de la Habana.

Id. id. Marcando el servicio que deben prestar en los buques los Oficiales subalternos que desempeñan el cargo de segundos Comandantes de los mismos.

Id. id. Mandando se indemnicen á D. Juan Toledo, maestro carpintero de ribera de la matrícula de Algeciras, de 3.040 rs. vn., valor de una plancha que facilitó para el embarque de la tropa en las costas de Africa, perdida en un fuerte temporal.

Id. id. Aprobando el nombramiento de prácticos del puerto de Comillas hecho á favor de Isidoro Moro y Miguel Molledo.

Id. id. Resolviendo que D. Santiago Colombino continúe desempeñando la plaza de práctico de la estación naval de Montevideo que solicitó D. Andrés Crovetto.

Id. id. Autorizando al Director de la sociedad denominada Forges et Chantier de la Méditerranée para verificar los estudios de exploración que estime convenientes con el objeto de poder formular una proposición para construir los diques que deben hacerse en el arsenal de Cartagena; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión de las obras, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique, y de que podrá concederse igual autorización á quien se tenga por conveniente.

Id. id. Desestimando instancia del Oficial primero retirado del cuerpo administrativo D. Cayetano Franco y Olivares, en solicitud de que se le conceda su vuelta al servicio.

Id. id. Resolviendo se indemnicen al gremio de marinerías de Algeciras con la cantidad de 11.000 rs. vn., valor de cuatro lanchas de su propiedad que fueron pedidas para el embarco y desembarco de tropas y equipajes en las costas de Africa, respecto á ser de grande utilidad al servicio de la ría de Tetuán.

Id. id. Disponiendo que tan luego termine su habilitación el vapor D. Antonio Ulloa, pase desde Ferrol á Cádiz.

Id. id. Que tan luego el navio Reina D.ña Isabel II haya terminado de arrancharse en Ferrol, pase á Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Berja y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Jerónimo Dotes y consortes con los herederos de Don José Moratalla, sobre reivindicación de unas acciones de la mina denominada Estrella de Abouidon, situada en Sierra de Gador: Resultando que por muerte del Presbítero D. Juan Vicente Moratalla, dueño de 12 acciones de 48 en la expresada mina, se promovió litigio sobre su herencia entre su hermano D. José Moratalla y D. José Puera

Rodriguez; y por escritura pública de 20 de Noviembre de 1844, otorgada por D. Pascual Monterrey, hijo político y apoderado del primero, y por el citado Puera, dijo este que habiéndose transigido en aquel dicho convenio bajo las bases que se expresaron, siendo la principal la siguiente: «Se separa (el mismo Puera) de dichos litigios, y se obliga y obliga á sus hijos, herederos y sucesores á no pedir ni reclamar cosa en contrario, con tal de que por el D. José (Moratalla) se le entreguen á sus hijos los bienes siguientes (se expresan varios raices) y una parte de 22 en la mina llamada de la Estrella, sita en Sierra de Gador, pecho de las Lantres, término de Berja, cuya entrega ha de ser en propiedad para los dichos sucesores hijos D. Juan y D. José de Puera Rodriguez y Rodriguez, sin poderlas enajenar hasta la muerte del otorgante y su esposa, pues el usufructo ha de servir para el sostenimiento de los cuatro, á no ser que por convenio de todos y para una necesidad urgente se haga alguna enajenación; y hallándose presente D. Pascual Monterrey como apoderado especial de su padre político D. José Moratalla en nombre de su representante, aprueba la transacción propuesta por D. José Puera, el cual entregó á los hijos de este las fincas que va hecho mérito con la cualidad y requisitos que queda expresado, y el exceso que aparezca en la acción de mina de la Estrella, mediante á que tiene una idea de que es de 13 y no de 22 como está dicho. Le traspase el dominio desde esta día, apoderándose ampliamente para que se posesionen de ellas tal como las tiene y ha tenido la testamentaria.» Resultando que en 15 de Diciembre de dicho año el mismo D. José Puera firmó un documento simple, en el que, haciendo mérito de lo que en esta escritura se expresa, dijo: «Y sabiendo que la dicha mina demanda gastos en lugar de los productos que yo crea, y convirtiéndome á D. José Moratalla no desmanar la cuarta parte ó 12 de 48 que su hermano D. Juan tenía, he convenido en renunciar, como renuncio, á favor del dicho D. José la parte de 13 que por la escritura de transacción me cedió D. Pascual Monterrey para que las posea, junta con las otras que tiene, y recibir en su lugar un 1.000 rs. que me entrega en este acto.» Resultando que fallecidos D. José Puera y su hijo Don Juan, su otro hijo D. José vendió á D. Gabriel Lupiáñez, por escritura de 15 de Noviembre de 1857, la parte que dijo le correspondía en dicha mina, la cual sucesivamente se fué transmitiendo por varios contratos y escrituras á D. Jerónimo Dotes, D. Rafael Roda y D. Francisco de Paula Soriano, habiéndose cedido también á este último por escritura de 1.º de Marzo de 1858, á que concurrió la mujer de D. José Puera, el derecho que esta dijo haber adquirido por el contrato de 20 de Noviembre de 1844 á percibir parte de los productos de la mina: que las devolvieran y entregaran con sus productos derechos, propusieron demanda los mencionados Dotes, Roda y Soriano en 2 de Agosto de 1858 para que se declarase que los correspondían en pleno dominio en dicha mina 12 acciones de 48 que habían pertenecido á D. José Puera, decididas dos de 32 que había adquirido D. José Guillén, y que en su consecuencia se condenase á los herederos de D. José Moratalla, en cuyo poder se hallaban, á que se las devolvieran y entregaran con sus productos desde que dicho Lupiáñez, cónyuge de los demandantes, las había adquirido de D. José Puera, hijo: Resultando que los demandados impugnaron esta demanda, fundados: primero, en que Puera, padre, había vuelto á transmitir á Moratalla por contrato verbal privado la parte de 13 que había adquirido de este, habiéndolo poseído bajo este título durante la vida de ambos desde 1845 hasta Mayo de 1855 en que había fallecido el Puera, pasando después á los herederos de dicho Moratalla, que también la habían poseído á ciencia y paciencia del hijo de Puera; y segundo, en que habiéndolo poseído con el enunciado título por más de 12 años, les favorecía en caso de duda la prescripción; sobre lo cual replicaron los demandantes, exponiendo que ni D. José Moratalla ni sus herederos habían poseído las acciones de dicha mina hasta 1856, no pudiendo los demandados alegar derecho alguno de prescripción por ser la cosa imprescriptible por el término ordinario de 10 años, pues no tenía dominio en ella al venderla, y que el título que alegaban los demandados, siendo el título insuficiente y menor de edad el dueño de la mina, por lo cual este, que era Don José Puera, hijo, no había podido perder sus derechos en las acciones cuya propiedad adquirió: Resultando que practicadas pruebas, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Febrero de 1859, que fué revocada en parte y en parte confirmada en 9 de Julio del mismo año por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, absolviendo á los demandados de la demanda; y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso, alegando: primero, que declarándose válida la venta hecha por Puera á Moratalla de una cosa que pertenecía al peculio adventicio de su hijo, se había infringido la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª; segundo, que uno de los considerandos de la sentencia violaba el principio jurídico de que lo nulo en su origen no puede convaler por el trascurso del tiempo; tercero, que también se había quebrantado la ley 13, título 9, Partida 7.ª, que se citaba en la misma sentencia, y que declara, que de aquel á quien se compra una cosa, el heredero no puede alegar que quien se la vendió no tenía derecho á ella, y que asimismo se había infringido la ley 4.ª, tit. 11, Partida 4.ª, relativa á las donaciones que se hacen entre marido y mujer; quinto, que también lo habían sido la 1.ª y la 6.ª del tit. 12, lib. 3.º del Fuero Real, según las que las donaciones entre padres é hijos no pueden revocarse sino mediando las causas marcadas en aquellas; sexto, y por último, que la sentencia era contraria á la ley 25, título 2.º, Partida 3.ª, que impone al actor que deduce una acción real comprobada, la reivindicación es irrestitible: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga: Considerando que el derecho que pudieran haber adquirido los hijos de D. José Puera en virtud de la transacción expresada, solo podía corresponder al peculio profecticio de los mismos, según lo prescrito en la ley 3.ª, título 17, Partida 4.ª, siendo por consiguiente del padre la propiedad, y pudiendo disponer de ella, como lo hizo: Considerando por esta razón que el hijo que sobrevivió no llegó á adquirir el dominio de lo que ya el padre había enajenado, ni pudo por lo mismo transmitir ningún derecho á los demandantes ó á la persona de quien estos traen causa: Considerando, en cuanto al derecho que D. José Puera reservó á su mujer, y que esta cedió muchos años después á uno de los demandados, que aun prescindiendo de la falta de los requisitos esenciales para poder reputar aquel acto como donación, habiendo el donante enajenado la cosa de otro objeto antes de entrar á poseerla, debe entenderse que se compró con arreglo á la misma ley 4.ª, tit. 11, Partida 4.ª, que se supone infringida; Y considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que no se han quebrantado en la mencionada sentencia la doctrina legal, ni las leyes citadas en el recurso: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando en las costas á los recurrentes D. Jerónimo Dotes y consortes, y devolviéndoles los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando á efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Manuel O. tiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Ynuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribu-

nal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Febrero de 1861 en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Marina del lecho y provincia de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra Rosa Torán y Fabian por hurto de un pañuelo: Resultando que en 5 de Diciembre del año último fué detenida esta á consecuencia del parte que se dió al Inspector de vigilancia del cuartel del Mercado de aquella ciudad, anunciándole que un joven que acompañaba á la Rosa había hurtado un pañuelo en la tienda de D. Angel Domenech y compañía, sita en la calle de San Fernando, números 5 y 7, y que en averiguación del hecho se empezó á instruir la correspondiente causa en el Juzgado ordinario: Resultando que el padre de la procesada, matriculado de Marina, acudio al Juzgado de su fuero con la oportuna instancia, en cuya virtud este reclamó del ordinario que se inhibiese del conocimiento y le remitiera el proceso; fundándose en que el delito que dió motivo á su formación no causa desahucio, y la Rosa Torán goza del especial de Marina por ser hija soltera y menor de 16 años de un matriculado, en cuya compañía y bajo cuya dependencia vive: Y resultando que el Juez de primera instancia se la negado á la inhibición, alegando que los hijos de los matriculados de mar solo disfrutan del fuero de sus padres en el caso de ser menores de 18 años y emplearse en el servicio de la mar ó aplicarse al estudio de la náutica en las escuelas establecidas, según el art. 8.º, tit. 18 (sic) dice en su exposición, pero debe ser tit. 8.º de las ordenanzas, y que, como las hijas no pueden hallarse en el expresado caso, no gozan del privilegio: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno: Considerando que para resolver la cuestión de competencia suscitada entre la jurisdicción ordinaria y la especial de Marina con motivo del hurto verificado por Rosa Torán, hija de Tomás, cabo de matrícula, no basta tener presentes las disposiciones de las ordenanzas del ramo, sino que es preciso aplicar al caso de que se trata algunas de las del ejército y también la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, en cuya virtud goza la matrícula de fuero militar: Considerando que si á las hijas de los inscritos en la misma no está concedido el de Marina por su legislación especial de una manera tan clara y explícita como lo fué el de Guerra á las de los militares, es indudable que les favorece el espíritu de aquellas ordenanzas, puesto que gozando conforme á su art. 5.º, tit. 5.º de la extensión de alojamiento de tropas las mujeres y familias que están á expensas de los matriculados, de ese privilegio disfrutaban las hijas solteras que, como la Torán, viven en compañía y á expensas de sus padres: Considerando que aun en el caso de que fuera contrario á esa equitativa interpretación el espíritu, al parecer restrictivo del art. 8.º, tit. 8.º, ó sea el final de la ley 7.ª, libro 6.º de las citadas, por el cual se concedió fuero militar á las hijas de los matriculados que se empleasen en el servicio de la mar, ó se aplicasen al estudio de la náutica antes de tener la edad competente para alistarse, desde que se promulgó la ley 4.ª antes referida, los hijos é hijas de los matriculados se hallan en cuanto á fueros y preeminencias en el mismo caso que los hijos é hijas de los individuos del ejército, según y en los términos expresados por este Supremo Tribunal en su decisión de 15 de Diciembre de 1857: Considerando que con arreglo al art. 8.º, tit. 4.º, tratado 8.º de la ordenanza del ejército, contenido en la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á la jurisdicción establecida y consignada en sentencia, de 15 de Marzo de 1854, 7 de Mayo y 22 de Junio de 1859, las mujeres y los hijos de todo militar disfrutan de dicho fuero, y muerto aquel, le conservan su viuda y las hijas mientras no tomen estado; Y considerando por las razones expuestas y disposiciones legales citadas que Rosa Torán y Fabian reúne las circunstancias necesarias para gozar del fuero correspondiente á su padre, cabo de matrícula: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del lecho y provincia de Valencia, á que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín de Baeza.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas.

El día 25 del presente mes, á las dos de la tarde, tendrá efecto en esta Dirección general la subasta del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del 14 de Enero último, núm. 14. Lo que esta misma Dirección general recuerda al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1861.—José de Adaro.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 26 de Marzo próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Director general y bajo su presidencia, con asistencia del Ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio, segundº Jefe de la misma Dirección y Escribano de Rentas, la subasta para la obra de albanilería de todo coste del edificio destinado á Tribunal de Cuentas que se construye en la calle de Fuencarral, y cuyo presupuesto asciende á 2.095.302 rs. y 19 céntos, con arreglo á los planos que estarán de manifiesto en la portería de esta Dirección y bajo las condiciones que abajo se expresan. Solo en la primera media hora se admitirán los pliegos de proposición. Condiciones generales. 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.953 rs. vn. que representa el 4 por 100 del total coste presupuesto. 2.º La adjudicación no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitación. 3.º Aprobada la adjudicación del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata, consignando previamente como fianza en la

Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad, en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepción de las obras, retirándose la que haya dado para ser admitido en licitación.

En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin que derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios sufridos.

5.º El contratista deberá dar principio á la construcción de las obras á los ocho días lo más tarde de haberse comunicado la adjudicación del remate, debiendo entregarlas concluidas en el tiempo que se fija más adelante.

6.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasionen el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de aduado que por este concepto pueda señalarse. Sujétense el contratista á todas las medidas y reglamentos de policía urbana, así como á la legislación general vigente, cumplirá cuanto ambas previenen para estos casos, siendo de su cuenta toda clase de multas é indemnizaciones, perjuicios, atropellos, desgracias &c. &c. de que sus dependientes sean causantes, siendo además personalmente responsable á todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fe pudieran ocurrir en la ejecución de las obras desde el día que den principio hasta su recepción.

7.º El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la extensión y calidad de trabajos á juicio del Arquitecto Director ó su delegado, facilitándole al efecto listas de ellos siempre que las pida, sometiendo el contratista á cuantas disposiciones considere aquel necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata si viese que por la lentitud de las obras no pudieran estar concluidas para la época que se estipule. Los operarios serán aptos y experimentados en sus respectivos oficios, pudiendo el Arquitecto Director ó su delegado despedir aquellos de cuya capacidad ó comportamiento no está satisfecho. Asimismo el contratista reconocerá en el Arquitecto Director la facultad de nombrar la tercera parte de las operaditas de operarios, cuyos jornales serán señalados por este, y pagados por aquel segunualmente, sin que pueda despedir á ninguno de ellos, sino manifestar al Arquitecto Director los motivos de queja que tuviere, para que este determine lo conveniente.

8.º El contratista hará los acopios á pié de obra de todos los materiales, procurando que sean los necesarios para que una vez empezados los trabajos no sufran interrupción hasta quedar terminados en el tiempo que se fija; siendo estos en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido antes reconocidos por persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrase admisibles, en cuyo caso deberá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.

9.º Será de cuenta del contratista cuanto herramienta y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contrataren, como son: cinchras, terrajas, plantillas, bas, tiras, espaldas, cimbras, cubos, raques, poleas, tablonaje, puentes, muelles &c. &c., así como el abono del valor de los modelos á los fabricantes de los mismos, según se presentará por aquellos y visada por el Arquitecto Director.

10.º Será de cuenta del contratista la conservación de la valla y la vigilancia y abastecimiento de todos sus materiales, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de la obra tiene establecido la dirección facultativa.

11. La ejecución de las obras será conforme en un todo y con la mayor exactitud á los planos formados é instrucciones que se den por el Arquitecto Director ó su delegado, tanto en sus replanteos, marcha de obra, decoración y cualquiera de sus detalles y pormenores, á cuyo efecto existirá en la obra una copia de aquellos que servirá de guía en las construcciones.

12. Si el contratista ó sus operarios se extralimitasen del trazado verificado por el Arquitecto Director ó su delegado, y se alterase por esta causa á otra alineación, alturas, sistema de construcción, dimensiones, distribución y decoración, así como si se observasen vicios y defectos en las obras, ya en el curso de su ejecución, ya después de su terminación, se procederá á su corrección, y en caso de que no se corrija, será de cuenta de aquel su demolición y reconstrucción.

13. En el caso de aumento ó disminución de la obra presupuestada ó contratada, el contratista se someterá á la apreciación que de ella haga el Arquitecto Director con arreglo á los precios que han servido para la formación del presupuesto, no reconociendo otro facultativo que el Arquitecto Director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar, como organización y dirección de trabajos, apreciación de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios, &c. &c., sometiendo en todos ellos á su apreciación y decisión, y no teniendo nunca derecho á reclamación alguna, como á indemnización por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la Administración por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados, alegados bajo cualquier concepto.

14. Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta por meses, y en relación á la cantidad de obra hecha á juicio del Arquitecto Director, saliendo de su cuenta á la conclusión del tiempo que se fija para la terminación de las obras, con devolución de la fianza, previa certificación de aquel de estar hechas con arreglo á lo estipulado y comprobado, estar satisfechos todos sus compromisos de jornales y materiales.

15. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura al verificarse la notificación de la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso será responsable de cuantos perjuicios puedan producirse á la Hacienda, en la forma y modo que se establece en la condición siguiente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º, parte 3.ª de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

16. En el caso de que otorgada la escritura, faltase el rematante á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tuviere en depósito, cuanto hubiere gastado hasta aquella fecha en la obra y estuviese sin abonar, quedando además responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ello se ocasionasen, en el concepto de que se lo exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera subjeción de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º, parte 3.ª de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

17. Si por la Superioridad se dispusiere la cesación ó suspensión indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las cantidades abonándosele los materiales acopiados y puestos á pié de obra, y concediéndosele además una indemnización proporcionada á los gastos que hayan podido ocasionarse. Si la suspensión fuese solo temporal, ya efecto de paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como orden emanada de la Autoridad &c., el contratista no tendrá derecho á indemnización, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, así como tampoco podrá imponersele la multa de que más adelante se hablará por este retraso ageno á su voluntad.

18. No se reconoce más que un solo contratista para todas las clases de obras que se contrataren, á quien no será permitido la subrogación del contrato, quedando por lo tanto él, siempre, como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si faltase á no ser que el Gobierno consintiera en que los herederos continuasen en ella.

19. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contraerán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo que marca el presupuesto...

20. Las obras que comprende este contrato son las que denotan los planos adjuntos, especifica el presupuesto, y las de que se hace mención en este pliego.

21. El contratista practicará los trabajos para la construcción de las alcantarillas a zanja abierta y por tramos, según se disponga, sujetándose estrictamente a las medidas que expresan los planos.

22. Los acodamientos, apesos y cuanto fuera necesario para evitar los derrumbamientos del terreno, por cualquiera causa que sea, será de cuenta del contratista...

23. El contratista deberá extraer de la obra cuantas tierras grandes montones dentro del recinto de la misma, cumpliendo cualquiera orden que con este motivo se le dé por los facultativos...

24. El contratista deberá sentar los cerros de todas clases, siendo también de su cuenta todas las decoraciones de la fachada e interiores, siempre que estas sean de corridos con tarrajas, y cuando no, el fijado de toda clase de sobrepuestos.

25. Son de cuenta del contratista cuantas obras de albañilería por un olvido involuntario no se expresan en este contrato y sean accesorias de su ajuste, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna conocida con el nombre de mejoras...

26. El contratista deberá sentar los cerros de todas clases, siendo también de su cuenta todas las decoraciones de la fachada e interiores, siempre que estas sean de corridos con tarrajas, y cuando no, el fijado de toda clase de sobrepuestos.

27. Igualmente será de cuenta del contratista establecer las defensas necesarias para evitar los deterioros de la cantería por los golpes producidos por la caída de los materiales; en la inteligencia que de su cuenta y riesgo serán repuestas las piezas que sus operarios inutilicen por este u otros descuidos.

28. Si además de los pozos de aguas claras existentes en la obra, por insuficientes para el gasto, ó por ofrecer más comodidad y economía para los trabajos de repartir el agua á los tajos en toda la extensión y altura del edificio le conviniese al contratista adquirir el canal de Isabel II, la Dirección general apoyará por su parte las pretensiones del contratista para la mayor facilidad y prontitud en dicha adquisición...

29. El revoco de las fachadas se hará con estuco fino sobre el enfoscado, y antes de esto se dará al ladrillo con aluzarrón y agua de cola; dicho revoco imitará al granito azulado ó al rojo, ó irá despieceado, proponiéndose como modelo para la imitación el ejecutado en el ático de la fachada del Congreso de los Diputados. El contratista quedará responsable de la buena ejecución durante un año, y obligado á reconponerlo ó hacerlo todo nuevamente si ofreciere abolsamientos, cañiches, desconchados ó otros defectos procedentes de la mala ejecución ó empleo de malos materiales.

30. El contratista utilizará para la ejecución de su obra las almas y castilletes preparados por el cantero, completamente de su cuenta cuanto fuere necesario para la formación perfecta de los andamios y su seguridad, debiendo después deshacer dichos andamios, castilletes y almas.

31. El contratista entregará á la dirección facultativa la cantidad que se asigna en el presupuesto para atenciones de la misma en el local de la obra y gastos de ensayos.

32. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

33. Sobre las dudas ó interpretación á que pudiera dar lugar el presente pliego de condiciones, el contratista resolverá definitivamente en armonía con lo dispuesto en la condición 13, conformándose el contratista con lo que se determine.

34. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, responder de ellos y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, como para cuidar de la seguridad de sus operarios; en la inteligencia de que será el único responsable de las desgracias que á aquellos les pudieran sobrevenir por la mala disposición de los andamios, accesorios de su formación.

35. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

36. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, responder de ellos y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, como para cuidar de la seguridad de sus operarios; en la inteligencia de que será el único responsable de las desgracias que á aquellos les pudieran sobrevenir por la mala disposición de los andamios, accesorios de su formación.

37. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

38. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

39. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

40. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

41. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

42. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

43. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

44. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

45. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

46. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

47. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

31. El cogido de los nudillos, cabezas de carreras, piezas de hierro &c. se hará con yugo, pintando previamente todo el hierro, como ya queda dicho, con una mano de minio, y entrapándolo con cualquier lienzo y tomiza.

32. Todas las fábricas de ladrillo que quedan descuidadas serán retendidas ó á llaça cuajada, y las que no irán á llaça abierta ó desollada; los aplomos y taludes que se dispongan en fachadas, mochetas y demás se ejecutarán y observarán con tal rigor que en cualquier época que se noten defectos de esta naturaleza, el Arquitecto Director hará demoler el todo ó partes de las fábricas que adolezcan de este vicio de construcción.

33. Los entramados horizontales ó suelos se entomizarán con tomiza gorda, á razón de 10 vueltas en cada pie lineal, y los forjados se harán bien apretados, empujando los barriletes, pucheros ó botes, repellando bien el fondo de la bovedilla y enlechando encima.

34. Toda las fábricas se mastejarán y guarnecerán, afinando lo ménos posible en las piezas que vayan blanqueadas para que agarre el blanqueo, el cual no se hará hasta que se inunde. Las guarniciones de toda clase de huecos se harán perfectamente bien á plomo y á escandrá, sacando con esmero los vicios y derrames, robándose donde sea conveniente. Los tendidos de yeso blanco se harán ensabando, cubriendo sin recortes los remates, lavando á rallo en los techos hacia la luz, y arremolinando en las piezas que se hayan de empapelar. Los fogones de las viviendas se harán con su canberca labrada; en las campanas será de baldosa el tabicador, guarnecido de yeso blanco el exterior y de yeso negro bruñido el interior; los caños de subida de humos se acompañarán de yeso negro, y subirán á plomo sin enganches; tendrán su caperuza, vientos y zócalo de 0,42, dispuestos aquellos de modo que no hagan humos, y la caperuza 0,85 más alta que el cablete más elevado.

35. Los tejados se poblarán de teja, debiendo ser sentada á escantillon sobre torta y lomo, recibiendo las boquillas con yeso bruñido, y cogiendo con la misma clase de material los respaldos, cabletes y redobles; las limas se harán con camas de yeso de 0,052 de espesor.

36. El contratista deberá sentar los cerros de todas clases, siendo también de su cuenta todas las decoraciones de la fachada e interiores, siempre que estas sean de corridos con tarrajas, y cuando no, el fijado de toda clase de sobrepuestos.

37. Son de cuenta del contratista cuantas obras de albañilería por un olvido involuntario no se expresan en este contrato y sean accesorias de su ajuste, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna conocida con el nombre de mejoras, á excepción de lo que expresa la condición 13. También es de su cuenta el recibido de todas las piezas de cantería, la carga y descarga de todos los materiales y su transporte en el interior de la obra hasta los tajos, comprendiendo en estos materiales aquellos que no siendo de su contrata no estén obligados á descargarlos los respectivos contratistas.

38. Igualmente será de cuenta del contratista establecer las defensas necesarias para evitar los deterioros de la cantería por los golpes producidos por la caída de los materiales; en la inteligencia que de su cuenta y riesgo serán repuestas las piezas que sus operarios inutilicen por este u otros descuidos.

39. Si además de los pozos de aguas claras existentes en la obra, por insuficientes para el gasto, ó por ofrecer más comodidad y economía para los trabajos de repartir el agua á los tajos en toda la extensión y altura del edificio le conviniese al contratista adquirir el canal de Isabel II, la Dirección general apoyará por su parte las pretensiones del contratista para la mayor facilidad y prontitud en dicha adquisición. El contratista por lo demás se procurará este auxiliar de la construcción en el caso que llegase á fallar.

40. El revoco de las fachadas se hará con estuco fino sobre el enfoscado, y antes de esto se dará al ladrillo con aluzarrón y agua de cola; dicho revoco imitará al granito azulado ó al rojo, ó irá despieceado, proponiéndose como modelo para la imitación el ejecutado en el ático de la fachada del Congreso de los Diputados. El contratista quedará responsable de la buena ejecución durante un año, y obligado á reconponerlo ó hacerlo todo nuevamente si ofreciere abolsamientos, cañiches, desconchados ó otros defectos procedentes de la mala ejecución ó empleo de malos materiales.

41. El contratista utilizará para la ejecución de su obra las almas y castilletes preparados por el cantero, completamente de su cuenta cuanto fuere necesario para la formación perfecta de los andamios y su seguridad, debiendo después deshacer dichos andamios, castilletes y almas.

42. El contratista entregará á la dirección facultativa la cantidad que se asigna en el presupuesto para atenciones de la misma en el local de la obra y gastos de ensayos.

43. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

44. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

45. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

46. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

47. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

48. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

49. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

50. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

51. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

52. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

53. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

54. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

55. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

56. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

57. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

58. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

59. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

60. El tiempo en que el contratista deberá dar terminadas las obras será, salvas las contingencias que pudieran ocurrir de que habla la condición 17, el siguiente: al 1.º de Mayo próximo, enrasado el primer piso; al 1.º de Octubre del segundo; al 1.º de Febrero siguiente el tercero; al 15 de Junio cogidas aguas, y para 1.º de Octubre se ha de haber bajado con todo el resto de construcción de obra, como son áticos interiores y revocos exteriores y de patio; debiendo tener entendido que sin perjuicio de las determinaciones consignadas para cumplimiento de la contrata en la forma que se fija, se descontará al contratista del total importe en que la obra queda rematada por vía de multa la cantidad de 200 reales vellón por cada día que haya de retraso en cada plazo.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de expedientes se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Guadix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Guadix, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.200 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, con el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el contrato anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de donde el proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que conste con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo, el suscrito, declaro que he leído y aceptado el contrato de escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Madrid 16 de Febrero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcalá de Chisvert y San Mateo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcalá de Chisvert á San Mateo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dichos en cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 30 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.



poca asistencia. El Congreso juzgará de la reclamación de V. S. y del tono con la ha hecho.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Yo exijo que se cumpla el acuerdo del Congreso: con arreglo al reglamento la mesa debe presentar la sesión si no hay asistencia a la hora acordada.

El Sr. PRESIDENTE: Repito que la mesa ha estado en su puesto, y no consiento hablar más.

Pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de arreglo de las provincias.

Renuncias.

Se leyó la renuncia que hacia el Sr. Leis del cargo de individuo de las comisiones nombradas para examinar varios casos de pension.

El Sr. SECRETARIO (García Gomez): La mesa tiene aquí los precedentes sobre esta materia, y el Congreso resolverá de una vez para en adelante.

El Sr. SAGASTA: No sé si el reglamento previene algo sobre el particular: creo que no, pero en mi concepto no se puede renunciar un cargo que dá el Congreso.

Se leyeron los precedentes, en que constaba que se habían admitido siete renuncias de individuos de varias comisiones, y una no había sido admitida.

El Sr. LEIS: Pido que se lea el art. 217 del reglamento. (Se leyó, y decía que de la jurisprudencia establecida en casos omisos ó dudosos, pasase la Secretaría nota á los Diputados al principio de cada legislatura, para que se observase en los casos análogos.)

El Sr. PEREZ CABALLERO: Pido que se lea el artículo 75. (Se leyó.) Creo que este artículo resuelve la cuestión. Comprendo que puede haber casos especiales para no pertenecer á una comisión; pero no estando el Sr. Leis en ninguno de los marcados, que su ausencia, enfermedad ó otro encargo, no se debe admitir la renuncia.

El Sr. SECRETARIO (García Gomez): El Sr. Perez Caballero tiene razón; pero cuestión es que se tome una resolución que marque á la mesa la conducta que debe seguir en lo sucesivo.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Solamente en el caso de ausencia, enfermedad ó nombramiento para algún cargo pueden, según reglamento, renunciarse las comisiones. De manera que no hay sino decir que no se admite la renuncia del Sr. Leis, y que este caso sirva para determinar en lo sucesivo.

El Sr. SAGASTA: Ahora se trata de aceptar ó no la renuncia de un Diputado. Pues bien: creo que no podemos ni debemos admitir tales renuncias. En el Congreso pueden existir comisiones más ó menos desagradables, y sería muy cómodo salvar el compromiso renunciando el cargo. Así llegaría el caso de que para algunas comisiones no hubiese quien quisiera formar parte de ellas.

Pero aun cuando el espíritu del reglamento no fuera este, el Congreso no debe sentar un precedente que pueda ser fatal. No sé las razones que podrá tener el Sr. Leis para renunciar; pero será probablemente porque es desagradable para S. S. el cargo. Si esto valiera, no habría posibilidad de dar ciertos dictámenes.

El Sr. SECRETARIO (García Gomez): La mesa cree de su deber presentar esta fórmula: ¿son renunciabiles los cargos de individuos de comisión? Sobre esta pregunta puede deliberar el Congreso.

El Sr. LEIS: Al presentar en la mesa mi renuncia, expuse al Congreso las razones que tenía para hacerla. La presenté, porque he tenido casos análogos de haberse admitido otras de la misma naturaleza, y una hace muy poco tiempo se admitió sin discusión.

El Sr. VALERO Y SOTO: Para que no resulte eludido el art. 114 del reglamento, es preciso que no se admita la renuncia.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Creo, señores, que todo cargo es renunciable. Conforme al reglamento, es renunciable, porque el reglamento no prohibe que se renuncie.

Ahora bien: ¿debe abusarse de esa renuncia? En casos que afectan á la delicadeza, la renuncia debe aceptarse; pero en los demás casos, no se puede admitir. Concluyo, pues, diciendo que el cargo es renunciable, pero que el Congreso no debe admitir la renuncia sino con motivos muy fundados.

El Sr. MOYANO: En mi opinión, no son renunciabiles ninguno de los cargos con que el Congreso honra á sus individuos. No basta que los dictámenes tengan la circunstancia indispensable de la imparcialidad, sino que es menester que aparezcan así, y ese principio de la imparcialidad puede fallar desde el momento en que el cargo es renunciable. Si ha de haber comisiones desagradables, y los que las forman pueden renunciar, resultaría que los que al cabo de él dictaminan, lo darían por suya á las personas de quienes se trata.

Además, hay una comisión penosa, litigosa; esta comisión se ha entendido en su mayoría, y ha llegado á formular su opinión. Pues bien: hay algunos que ven la cosa perdida y quieren suscitarse embarazos al dictamen. ¿Cómo lo hacen? Quien suscita el cargo, y por esta renuncia hay que nombrar nuevos individuos, volverlos á oír, y así se pasa la legislatura sin que se presente dictamen.

A estos inconvenientes se ocurre haciendo irrenunciabiles los cargos.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: La razón grave que ha dado el Sr. Moyano es el abuso que puede hacerse de la renuncia. Yo creo que después de haber tomado parte en los trabajos de una comisión, no se puede renunciar; pero antes de ese caso, no veo inconveniente cuando hay circunstancias especiales.

El Sr. OLIZAGA: Debo decir dos palabras para recordar lo que ha pasado en otras ocasiones. Habían pasado muchos años sin que nada se advirtiera á pedir la admisión de su renuncia, cuando una comisión vino desechado su dictamen, el cual volvió á ella. Hombres de honor sus individuos y de fuertes convicciones, no se resolvieron á ir contra su conciencia; y si en algún caso podía admitirse la renuncia, era en este. Pensaron, pues, en proponer que se les admitiera la dimisión; y causó tal desagrado el saberlo en el Congreso, que no se atrevieron á proponerlo. Después de este caso, ¿qué motivo puede haber para que se admitan renuncias de ese género? Creo, por consiguiente, que se debe establecer por punto general la irrenunciabilidad.

El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: La resolución que va á adoptar el Congreso, ¿es general ó aplicable solo al caso presente?

El Sr. SECRETARIO (García Gomez): Es general. El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: Si es general, se está discutiendo sobre la interpretación del reglamento. El reglamento hoy es una ley, y no se le puede reformar ni interpretar. La interpretación ó reforma de la ley es del poder legislativo, que no reside solo en el Congreso, sino también en el otro Cuerpo y en la Corona. Por eso mismo emitiré mi opinión sobre esa disposición constitucional.

nal, diré que mientras exista, debe respetarse. Comprendo, pues, que el Congreso debe resolver el caso del señor Leis, pero no entrar á interpretar el reglamento.

El Sr. GONZALEZ BRABO: No hubiera tomado la palabra si no fuera el artículo que acaba de hablar no tuviera alguna fuerza. Su principal fuerza cae sobre el estado verdaderamente singular en que el Gobierno tiene varios artículos de la Constitución. (El señor Menendez de Luarca: Pido la palabra.) Si S. S. ignoraba que sus palabras iban á caer sobre la condición del Gobierno, yo no tengo la culpa.

Señores, yo tengo una razón para creer que no son renunciabiles los cargos. ¿A qué hemos venido? ¿A estar á ver que nos parezca bien, y no estar á lo que nos parezca mal? Venimos á hacerlo todo: el que se encuentre con dificultades para desempeñar una comisión, que no renuncie á la comisión, que renuncie el cargo de Diputado.

Se dirá: se puede nombrar á uno para una comisión para la cual se encuentre incompatible. ¿Y para qué son las secciones? ¿No son las secciones las que nombran? ¿No habla en ellas el candidato explicando su posición y sus ideas?

Sin embargo, nada hay absoluto, y tal circunstancia excepcional pudiera haber, que el Congreso resolviera en sentido de la renuncia. Así, pues, el principio es que el cargo no es renunciable; pero en casos extraordinarios, el Congreso puede relevar de él.

La objeción que ha presentado el Sr. Diputado, que tan severa acusación ha dirigido al Gobierno, debe ser examinada. Como el Gobierno no ha presentado la ley de reglamentos, ni sabemos si la presentará, ni si no la presentará, resulta que el reglamento que hoy tenemos es como los anteriores, y el Congreso es dueño de lo que hasta ahora se ha obrado.

Así, pues, regla general: los cargos no son renunciabiles; pero puede suceder tal cosa, que el Congreso admita la renuncia.

La mesa ha hecho bien en suscribir la cuestión. Así no sucederá lo que sucedió días pasados, que un Sr. Diputado traía su renuncia porque no se le acabara que revolviéndose las cenizas de los muertos. Si todos tenemos tal y tan exquisita sensibilidad, de poco podemos tratar aquí.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No pensaba mezclarme en esta cuestión, que es cuestión exclusivamente del Congreso. Pero parece que ninguna cuestión tiene bastante importancia ni excita interés si en ella no va envuelto algún cargo al Gobierno. El Sr. Gonzalez Brabo, que se encontró con un argumento de un digno individuo de la mayoría, no halló más medio para contestarle que echar la culpa al Gobierno, pero no vio que este cargo envolvía á todos.

Si, como dice S. S., el Gobierno no puede, ó no quiere, reformar la Constitución, en cambio S. S. no quiere ó no puede reformar el reglamento.

El reglamento dice que su reforma seguirá los trámites de una proposición de ley. Yo creo que hoy no se trata sino de establecer una regla que imponga una especie de obligación moral, sin imponer una obligación perfectamente legal. Siendo este el pensamiento de la mesa, creo que el Congreso puede votar en esta cuestión, sin salirse de sus atribuciones.

Todos los que han hablado convienen en que el cargo de individuo de una comisión no es de aquellos cuyo desempeño se puede dispensar. Pero unos dicen: no es renunciable, por regla general, aunque, como excepción, puede haber casos en que convenga admitir la renuncia. Si se tratase, por ejemplo, de dirigir una acusación contra este Ministerio, y el Sr. Calderón Collantes fuese nombrado de la comisión, ¿cómo no admitirle la renuncia? Otros dicen: todos los cargos son renunciabiles; pero por regla general, no deben admitirse las renunciaciones.

No hay, pues, aquí materia de debate, y por eso el Sr. Gonzalez Brabo, vino á tropezar con el Gobierno.

El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: El Sr. Gonzalez Brabo ha hecho apreciaciones respecto de mí, que no debo dejar pasar. Al hacer el argumento que ha oído el Congreso no me he propuesto pensamiento ninguno político de los que me atribuye el Sr. Gonzalez Brabo. He hecho mi observación para que no se confundiese la reforma con la aplicación del reglamento.

El Sr. GONZALEZ BRABO: El Sr. Ministro de la Gobernación extraña que se saque de una cuestión de derecho una consecuencia contra el Ministerio. S. S. dice que no había yo dicho nada, reconocida, por otra parte, que había dicho algo en el hecho de contestar. Dice S. S. que yo he tropezado con el Ministerio; no tengo la culpa de que el Ministerio se haya colado como un monumento inmóvil en el campo de la política, de modo que no hay nadie que pase que no tropiece con él.

Yo voy al Ministerio; pero salió un Diputado ministerial diciendo que el reglamento no era una ley, y yo al oír esto, pensé si era ley, si no era ley, y por qué debía ser ley, y por qué no lo era, y tropecé con el Ministerio.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no tiene derecho sino para rectificar.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Sr. Presidente, creo que no merezco el rigor de V. S.

El Sr. PRESIDENTE: Si dejó que V. S. se extendiera en rectificaciones, todos los Sres. Diputados tendrían el mismo derecho.

El Sr. GONZALEZ BRABO: El Sr. Diputado que había citado la autoridad de ser ley el reglamento, era el que había hecho que yo tropezase con el Ministerio. Me hizo cargo del argumento en los términos que ha oído el Sr. Ministro de la Gobernación; y por la cara que ha puesto S. S., me parece que decía: pues tiene razón el Diputado que está hablando.

Viene, pues, á resultar que el espíritu de todos, y aun el del Gobierno, está de acuerdo con lo que he dicho, aun en aquello que no ha sido tan del gusto del Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SAGASTA: Debo observar al Sr. Luarca que al sostener que no debía admitirse la renuncia no me he propuesto modificar el reglamento; porque si no está en él establecido que son irrenunciabiles los cargos, claro es que lo podemos decretar sin alterarlo. Por lo demás, he visto con gusto que el Gobierno tiene, en lo concerniente á una cuestión interior, la prevision que le falta en el exterior.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cree que el Congreso tiene derecho de interpretar el reglamento actual, que no es ley sino para el Congreso mismo, y está hecho por él.

El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: Creo que debe preguntarse primero si puede el Congreso decidir sobre la admisión ó no admisión.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Para evitar escrupulosidad, diré que mientras exista, debe respetarse. Comprendo, pues, que el Congreso debe resolver el caso del señor Leis, pero no entrar á interpretar el reglamento.

los se puede preguntar si el Congreso declara que el espíritu de su reglamento es que no se admitan las renunciaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Los que se levanten dicen que no es renunciable el cargo de individuo de una comisión. Se va á hacer la pregunta.

Hecha la pregunta, se declaró que no era renunciable. El Sr. GARCÍA GOMEZ (Secretario): Habiendo acordado el Congreso que no son renunciabiles los cargos, no se puede deliberar sobre la renuncia del Sr. Leis.

ORDEN DEL DIA.

Continuando de ley para el arreglo de las provincias. Proponiendo la discusión pendiente, dijo el Sr. RUIZ ZORRILLA: Doy gracias al Congreso por la benevolencia con que me ha oído ayer.

Ayer me ocupé primero de algunos cargos y calificaciones que se habían hecho á las enmiendas presentadas y á los que nos sentamos en estos bancos; pasó después á decir por qué proponía la supresión del párrafo, en vez de enmendarlo, y dije que le consideraba innecesario; que llevaba la perturbación á nuestros Códigos, y últimamente, que no quería que dejara de consignarse en este sitio que solo á los Tribunales compete juzgar y llevar á cabo lo juzgado.

Cuando nosotros proponemos una medida cualquiera de progreso y mejora, se empieza por mirarla con prevención, y se concluye diciendo que es anárquica. Hoy estamos en otro terreno; hoy trato de defender una institución secular, los Tribunales de justicia, de las invasiones continuas de la Administración. Nosotros defendemos lo histórico y lo tradicional en lo que es conveniente; y tanto es así, que no hay nadie en estos bancos á quien se le haya ocurrido ser moderador político y librecambista en economía; liberal en política, y partidario del sistema histórico en jurisprudencia. Nosotros obedecemos á un sistema ordenado y regular.

Nada más lejos también de la razón que el cargo que se hace á los que aquí nos sentamos, negándonos la competencia en materias administrativas. Así estas leyes hechas en las Cortes Constituyentes, fruto del estudio y de la práctica. Al principio de nuestra regeneración política no se estudiaba lo que se ha estudiado y adelantado después: la Administración puede decirse que no existía. Véase, sin embargo, si las Constituyentes no dieron unas leyes de que justamente debemos envejecernos.

Pero, señores, yo pido que se suprima el párrafo de este artículo que trata de castigar, porque en él se viene á reformar indirectamente el Código penal.

Aquí no se ha permitido reformar el reglamento del Congreso; aquí no se ha permitido reformar la ley de Enjuiciamiento; y, sin embargo, se está tocando á todas horas y reformando el Código penal. ¿Por qué ha de invadir la Administración este terreno? Mientras yo comprenda que no hay necesidad de este párrafo, y mientras considere que puede traer inmensos perjuicios contra la buena doctrina, no puedo conformarme con que se quite solamente la palabra castigar, y se deje la pena.

El art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1847 prohibió á los Gobernadores suscribir competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de la falta estuviese cometido á la Administración. De aquí se podrá deducir que hay faltas que la Administración castiga; pero cuando se dio este decreto, no teníamos aun el Código penal; se conservaban restos de la absurda legislación antigua, y se sentó el precedente de que pudiera reservarse fallas al castigo de la Administración. Ya en la ley de 1845 se había consignado un artículo como el que se propone hoy, y cuánto no habrá asustado esta atribución á los Gobernadores cuando no tengo noticia de que se haya usado por uno solo!

En la ley de 45 y en el decreto de 47 se les permitía castigar; pero téngase presente que no existía el Código penal; esa magnífica obra, que es acaso uno de los Códigos mejores de Europa. En él está deslindados los delitos perfectamente; y en cuanto á las faltas, es una red de la que nadie se puede escapar. Pues bien: desde que existe este Código, las leyes de 45 y 47 y todas las anteriores que le contrarían están derogadas. Véase por qué yo me opongo á la facultad de castigar. Anarquía jurídica llama á esa facultad del Sr. Arrazola. Nosotros no pedimos la supresión de la facultad de castigar, pero sostenemos el principio para evitar nuevas invasiones.

Y, señores, ¿se puede comprender pena sin un Tribunal que la imponga, sin acusación, sin defensa, sin pruebas, sin aplicación? No se me diga que el Gobernador puede oír al Consejo, y resolver particularmente cada uno de los casos que le vienen, porque estos negocios originan grandes gastos, y el que los entalla, como la consulta tiene que evacuarla la Administración hasta en los actos contenciosos, que la sujeto á los actos sucesivos de la Autoridad contra quien ha reclamado.

Paso á concretarme al Código penal. Señores, las faltas que contiene ese artículo, ¿no están en el Código? ¿Hemos de reformar nuestro Código en una disposición administrativa?

¿Hemos de reformar nuestro Código en una disposición administrativa? ¿Hemos de reformar nuestro Código en una disposición administrativa? ¿Hemos de reformar nuestro Código en una disposición administrativa?

Y si de aquí, señores, pasamos á examinar el Código penal, ¿cuánta contradicción no encontramos entre sus artículos y la presente ley? Todos los artículos del Código, en que se habla de multas, de suspensiones, de arresto por sustitución, quedan por esta ley, ó anulados, ó sin aplicación de ninguna clase.

Señores, ¿debe repetirse á la comisión que no hay necesidad ninguna de este párrafo; mucho más cuando hay dos artículos posteriores que tienen ese mismo objeto y que no existían en la ley de 1845, y le suplicaría que le suprimiera aunque fuera únicamente para simplificar la legislación, porque siguiendo el camino que llevamos, llegaremos al fin á las leyes de Esparta, que reglamanaban los vestidos, las comidas, las diversiones y los usos más insignificantes de la vida.

Tengo necesidad, señores, de decir algo acerca de la administración, y voy á formularlo en dos preguntas: Primera, la Administración española, para exigir lo que nos exige ¿tiene las cualidades que debe tener? Segunda, ¿reune los títulos que debería reunir? Esta es la cuestión, señores, porque aquí se nos viene muy á menudo, en materias de centralización, á traer el ejemplo de la Francia; y sin embargo, ¿cómo pueden compararse las circunstancias de actividad, energía y demás que tiene la Administración francesa con las de la Administración de nuestro país? De ninguna manera, porque allí no se subordina nunca la Administración á la política; y en España, cuando llega el momento de unas elecciones generales, es únicamente cuando se ve desplegar á nuestra Administración todas las cualidades de una Administración bien entendida.

Yo voy al Ministerio; pero salió un Diputado ministerial diciendo que el reglamento no era una ley, y yo al oír esto, pensé si era ley, si no era ley, y por qué debía ser ley, y por qué no lo era, y tropecé con el Ministerio.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. no tiene derecho sino para rectificar.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Sr. Presidente, creo que no merezco el rigor de V. S.

El Sr. PRESIDENTE: Si dejó que V. S. se extendiera en rectificaciones, todos los Sres. Diputados tendrían el mismo derecho.

El Sr. GONZALEZ BRABO: El Sr. Diputado que había citado la autoridad de ser ley el reglamento, era el que había hecho que yo tropezase con el Ministerio. Me hizo cargo del argumento en los términos que ha oído el Sr. Ministro de la Gobernación; y por la cara que ha puesto S. S., me parece que decía: pues tiene razón el Diputado que está hablando.

Viene, pues, á resultar que el espíritu de todos, y aun el del Gobierno, está de acuerdo con lo que he dicho, aun en aquello que no ha sido tan del gusto del Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SAGASTA: Debo observar al Sr. Luarca que al sostener que no debía admitirse la renuncia no me he propuesto modificar el reglamento; porque si no está en él establecido que son irrenunciabiles los cargos, claro es que lo podemos decretar sin alterarlo. Por lo demás, he visto con gusto que el Gobierno tiene, en lo concerniente á una cuestión interior, la prevision que le falta en el exterior.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cree que el Congreso tiene derecho de interpretar el reglamento actual, que no es ley sino para el Congreso mismo, y está hecho por él.

El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: Creo que debe preguntarse primero si puede el Congreso decidir sobre la admisión ó no admisión.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Para evitar escrupulosidad, diré que mientras exista, debe respetarse. Comprendo, pues, que el Congreso debe resolver el caso del señor Leis, pero no entrar á interpretar el reglamento.

Y en punto á títulos, señores, ¿qué beneficios ha proporcionado nuestra Administración al país? ¿En qué ha mejorado nuestra Administración al país? En ninguna: aquí no se ha hecho otra cosa que dictar leyes; nunca llevar estas á la práctica. No es, pues, posible comparar nuestra Administración con la francesa.

Esto es, señores, lo que tenía que decir en punto á Administración; pero antes de concluir, diré dos palabras también respecto de la política que ha dictado estas leyes, y del Gabinete que la representa. Para mí, la unión liberal es otra cosa de lo que se ha explicado aquí por tantos otros oradores.

En este partido, el General O'Donnell es el nombre; el Sr. Posada Herrera es la idea; el Sr. Presidente del Consejo es la ilusión; el Sr. Ministro de la Gobernación es la realidad: nada tiene, pues, de extraño que las soluciones de todas las cuestiones sean neocatólicas ó moderadas. Pero repare el Congreso que esas leyes no se hermanan bien con el espíritu del país; que sobre todo, la palabra castigar (que yo ruego á la comisión que suprima del artículo) causa una grave perturbación en nuestra jurisprudencia; y que, según ha dicho Maccarel, no hay sintoma más seguro de la ruina de los Gobiernos que el desprecio de las leyes.

El Sr. CÁNOVAS: Señores, tengo que comenzar mi discurso dando las gracias al Sr. Ruiz Zorrilla por la galantería con que me ha tratado al iniciar este debate; pero después de esto, no puedo menos de defenderme, y defender á la comisión y al Gobierno de los gravísimos cargos que S. S. nos ha dirigido, algunos de los cuales hasta parecía que tenían un carácter personalísimo. No tema el Congreso, sin embargo, que me extienda mucho en este punto; pero es necesario que diga algunas palabras.

S. S. ha empezado por protestar contra algunas apreciaciones que ha hecho la comisión del antiguo partido progresista á que pertenece S. S. La comisión, señores, no ha tratado duramente á ese partido: lejos de eso, S. S. ha visto que se han admitido algunas enmiendas venidas de esos bancos, y hoy mismo verá que la comisión defiere á quitar de su artículo la palabra castigar que pide S. S. que se suprima. No hay, pues, hostilidad ninguna de parte de la comisión hacia el partido progresista.

Pero ¿es verdad tampoco que la comisión haya lanzado ningún cargo sobre la memoria de aquellos ilustres legisladores de 1812, de quienes no podremos consentir que los señores que se sientan en frente se consideren como únicos sucesores? Tan lejos de esto, que si el debate presente hubiera sido un debate de autoridad, yo hubiera invocado aquí la palabra del Sr. D. Agustín Argües que hubiera podido citar aquí opiniones sustentadas por tan insignes varones en contra de las atribuciones dadas á las Diputaciones provinciales y en favor de las concedidas á los Gobernadores.

Nadie de la comisión podía, pues, decir aquí que la ley de 1813 fuera una ley anárquica; No era una ley de gobierno, que combatiendo la federación que representaban las Diputaciones provinciales, las hacía corporaciones meramente consultivas, como la ley que hoy se discute.

Las leyes que nosotros hemos combatido han sido las de 1813, en que apareció por primera vez el principio de que los superiores administrativos de los Ayuntamientos eran las Diputaciones provinciales y no los Gobernadores, y bien sabido es de todos, señores, por qué en aquellas Cortes se tomó esta resolución. Se estaba frente á frente de una revolución europea que tendía á coartar todas las libertades públicas; el Gobierno de aquella época recordaba que, por un esfuerzo puramente popular, se había resistido el país á una invasión extranjera pocos años antes; y para prepararse á otra nueva y poder resistir que los superiores administrativos de los Ayuntamientos que comprendían por circunstancias normales era insostenible. Esta es, señores, la historia, y esto es lo que aquí se ha dicho: no ciertamente nada que pueda amargar el prestigio de los legisladores de aquella época.

Pero el Sr. Ruiz Zorrilla no quería suscitar contra mí el espíritu de la oposición progresista, sino las contradicciones de una parte de la mayoría con motivo de algunas palabras dichas sobre las enmiendas, y S. S. no tenía tampoco ninguna razón para esto. ¿Qué es lo que yo digo? ¿Qué podría deducirse de alguna palabra mía que he dicho á S. S. en la comisión respecto de la aceptación de todos los Sres. Diputados; pero tiene el derecho de defender sus principios, su dignidad, la confianza que la Cámara depositó en ella al confiarle el estudio de este proyecto.

Y si esto es así, cuando se nos suponía fallos de principios, cuando se nos suponía una especie de apostasía de los principios de la unión liberal, no podía menos de decir que en punto á las bases estaba segura de no haber fallado ni al sistema de libertad ni al del Gobierno; pero que como no pretendía ser inflexible, aceptaría las enmiendas que se refirieran á los detalles. Y descendiendo al examen de las enmiendas, dije yo, que excepto dos ó tres, no valían la pena de que se discutiera sobre ellas; ¿pero en qué concepto? La discusión lo ha demostrado; en el concepto de que no merecía la pena de que se discutiera sobre pequenezes, como efectivamente no se ha discutido sobre aquellas cuestiones de detalles que contenían algunas enmiendas, tales como la que ayer presenté el Sr. Argües, y que fué aceptada sin discusión por la comisión y por el Gobierno, á pesar de que el pensamiento de ambos era el expresado en el artículo.

Pasando ya, señores, á examinar el fondo del discurso del Sr. Ruiz Zorrilla, solo me queda hacerme cargo de una expresión de S. S., que parece que podía tener algún carácter personal. S. S. decía ayer: «Por ventura creen los señores de la comisión que dá más aptitud para entender en materias administrativas haber sido dos años empleado por el Gobierno que involucrar de una corporación popular?» S. S. me permito que le diga que he estado un poco injusto con todos los empleados del Gobierno, porque ese cargo de incompetencia no le dirige S. S. á mí solo; pero qué quiere decir S. S. que si en los centros de la Administración está concentrado todo el interés de los negocios locales, las personas que tienen este poder, que han absorbido, según S. S., toda la vida de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, no entienden mejor de los negocios de Administración que cualquier individuo de una Diputación ó de un Ayuntamiento? Pues yo puedo decir á S. S. que por mucho que pueda haber aprendido en las corporaciones populares, yo no le hubiera venido mal considerar en conjunto los negocios del Estado, porque, aun cuando el Sr. Ruiz Zorrilla probase que en su país hay una Diputación provincial modelo y unos Ayuntamientos que no habían permitido que se destruyeran los antiguos Pósitos; que no habían dejado de rendir sus cuentas; que no habían permitido que nadie abusara de los montes del

comun, no dando, por tanto, motivo ninguno á que se centralizara la legislación forestal en 1845, como tuvieron necesidad de centralizarla los mismos hombres de la opinión de S. S., aunque S. S. probase todo esto, ¿habría probado algo? No, porque S. S. miraría la cuestión solo desde un extremo, y por consiguiente no podría estar en el caso de juzgar una ley que versa sobre puntos generales, y que ha de abarcar todo el Estado.

Y todo esto, señores, lo decía el Sr. Ruiz Zorrilla sobre una materia que no era la que estaba á discusión, porque en último resultado, de lo único que se trataba era de suprimir las atribuciones penales de los Gobernadores, y era imposible que después de imponer á los Gobernadores las obligaciones de que tratan los dos primeros párrafos del art. 10, no se les diera el derecho, digo mal, no se les imponiera la obligación de reprimir todas aquellas faltas de que trata el párrafo tercero, y cuya enumeración van haciendo los siguientes. Y digo solo de reprimir, porque la comisión, deferente con el Sr. Ruiz Zorrilla, no ha tenido inconveniente en suprimir la palabra castigar, que era la que más incomodaba á S. S. y á sus amigos.

Y con esto, señores, por no molestar más la atención de la Cámara, podría concluir mi discurso. Cuando llequen los párrafos del art. 16, que especialmente se refieren á la materia que ha querido discutir el Sr. Ruiz Zorrilla, entrará de lleno en ella la comisión.

Pero debo concluir protestando, á nombre de los principios que S. S. representa, y de los ilustres progenitores que hace gala, contra ciertas ideas, tal vez poco meditados, que S. S. ha venido á emitir esta tarde. Ante todo, S. S. y sus compañeros son inerratos con el principio centralizador, que yo no voy á defender ahora, pero del que, sin embargo, tengo que decir que la idea centralizadora y la idea liberal son hermanas; que en nuestro país, sobre todo, constituido como lo está, es liberal la centralización y altamente contraria á la libertad la excéntrica.

Hay países, señores, donde la libertad ha venido, si puede decirse así, de la circunferencia al centro; pero en España, ¿se podrá acaso decir que ha sucedido lo mismo, cuando los legisladores del año 12 no eran sino una exigua minoría que, apoderada del alcazar del poder en Cádiz, levantó el glorioso monumento de la libertad bajo el cual nos cobijamos todos? No: esas son las raíces de la centralización en España; eso ha hecho siempre el partido progresista; destruir los centros parciales y luchar contra la invasión de una idea que algunos llaman extranjera, y que yo llamo humana, que venia por sí sola, con todo el poder de la justicia, contra un pasado glorioso bajo ciertos aspectos, é ignominioso bajo todos los demás.

Son, pues, ingratos esos señores con la centralización, y hoy mismo no podrán negar que las leyes centralizadoras que rigen no tienen más que un fin altamente civilizador, por más que hayan traído otros inconvenientes. Pues qué, la centralización forestal, la centralización de la instrucción primaria obligatoria, ¿no son grandes beneficios para el país?

Y si al fin venimos á considerar la cuestión administrativa como una cuestión económica, ¿qué es, señores, la desamortización, sino una centralización que lleva el crédito de los intereses del clero, de los intereses de las corporaciones civiles, de gran parte de los intereses del municipio al crédito del Estado? No tema, pues, el señor Ruiz Zorrilla las catástrofes que nos anuncia; nosotros hemos descendido en esta cuestión al terreno de la práctica, y hemos presentado pequeñas soluciones á las pocas cuestiones que surgen; no se venga, pues, con elevadas teorías, y se quiera hacer de una cuestión puramente de administración, una inmensa cuestión política.

Después de rectificar el Sr. Ruiz Zorrilla se leyó de nuevo la enmienda, y fué desechada en votación nominal por 144 votos contra 15, en esta forma.

Señores que dijeron no: Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Salverría.—Fernandez Negrete.—Monares.—Sancho Cánovas.—Aguirre de Tejada.—Marichalar.—Hazañas (D. Manuel).—Artega.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Camprodón.—Bernar.—Manjon.—Alvarado.—Utzárriz.—Marqués de Albranca.—Fuentes (D. Juan José).—Ulloa.—Estrada.—Fernandez Pinzon.—Barca.—Vazquez.—Rancés.—Gonzalez Serrano.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Ferreira Camacho.—Ardanaz.—Udaeta.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Baldasano.—Elduayen.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Conde de Patilla.—Gómez.—Gasset Artime.—Gonzalez Alonso.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Figueroa.—Pozo.—Mendez Vigo.—Barrantes.—Romero Ortiz.—O'Donnell.—Coello.—Escudero.—Sanz.—Figueroa.—Navascués.—Ortega.—Casado y Sanchez.—Falguera.—Mena.—Abad.—Albuerne.—Capepon.—Berruzo.—Lopez Dominguez.—Gual.—Sanchez Milla.—Sandoval.—Pison.—Loring.—Gasset Matheu.—Muntadas.—Caña.—Balmaseda.—Moyano.—Torrecilla de Robles.—Ventós.—Patiño.—Rivero Cidraque.—Vizconde de Espanafes.—Marqués de la Conquista.—Campos de Orellana.—Vizconde de la Armeria.—Falcés.—Balyoa.—Caudos.—Píñan.—Bueno (Don J. Vicente).—Uria.—Sagarminaga.—Suarez Inclan.—Leon y Navarrete.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Pardo Montenegro.—Zorrilla (D. Miguel).—Calderón Collantes (Don Fernando).—Benedito.—Soria Santa Cruz.—Diaz.—Sañavedra Meneses.—De Pedro.—Cuencu.—Orio.—Bonafos.—Uñagon (D. Manuel).—Alegre.—Caruana.—Yañez Rivadeneyra (D. Ignacio).—Valdés.—Zorrilla (D. Ramon).—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Marqués de la Torreilla.—Anton.—Navarra.—Araoz.—García Lomas.—Sr. Vicepresidente (Marqués de la Vega de Armijo).—Total 144.

Señores que dijeron sí: Sagasta.—Montesino.—Olizaga.—Ruiz Zorrilla.—Ugarte.—Cardero.—Castell.—Ballesteros (D. Mariano).—Latorre (D. Carlos).—Aguirre.—Madoz.—Forgas.—Vera.—Orcoz.—Calvo Asensio.—Total 15.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Orden del día para mañana: el debate pendiente.

Se levanta la sesión. Erán las siete.

ANUNCIOS.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.—EN DICHO ESTABLECIMIENTO, calle de Alcalá, núm. 55, se han de vender 400 arrobas de papel viscoso, y se admiten proposiciones para su compra hasta el 5 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en que se adjudicará al que más ofrezca, no bajando de 22 rs. arroba.

Madrid 21 de Febrero de 1861.—El Contador, Nicolás García.

Amsterdam 16 de Febrero.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 40 7/8.

Frankfort 16 de Febrero.—Interior, 46 1/2.—Diferida, 41 1/8.

Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, ídem, 94-55.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.